

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional

# DENIEGA INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

4848

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

Valparaíso, 7 JUL 2017

## **VISTOS:**

La ley N° 20.285, referida a la "Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado", su reglamento contenido en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la Ley N° 19.628 sobre "Protección a la Vida Privada".

#### **CONSIDERANDO:**

1. La petición de acceso a información mediante la que Rodrigo Beltrand Urra, solicita lo siguiente: "De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º y 10º de la ley 20.285, vengo en solicitar la siguiente información pública que obra en poder del Servicio. 1.- Copia de las resoluciones que ordenan cometidos funcionarios a las que se hace referencia en el ORD RESERVADO Nº 6104 de fecha 31 de Mayo del presente año, específicamente las resoluciones exentas Nº 3369, 3370, 3375 y 3376 todas ellas del año 2017. 2.- Se informe el mayor gasto devengado por el Servicio Nacional de Aduanas con motivo de las comisiones de servicio ordenadas a las que se hace reseña precedentemente, indicando separadamente el gasto imputado al Subtitulo 21 y 22 por cada uno de los funcionarios comisionados.

**Observaciones:** datos de la publicación y numero de oficio según consta de publicación del diario bio bio

http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/05/31/gobierno-descontara-a-funcionarios-de-aduanas-en-paro-tal-como-ocurrio-con-registro-civil.shtml"

2.- Que el artículo 10° de la ley 20.285, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley. A su vez, el artículo 5, de la misma ley, señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, agregando que igualmente es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.







- 3.- Que, conforme lo establece el artículo 16° de la ley sobre Transparencia de la Función Pública, el jefe superior del Servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20°, o alguna de las causales de secreto o reserva establecidas en la ley.
- 4.- Que, el artículo 21º de la ley en comento, establece las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, permitiendo la denegación de la información solicitada cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente "tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada" o derechos de carácter comercial.

En ese mismo sentido se pronuncia el Reglamento de la Ley de Transparencia de la Función Pública, al establecer en el Nº 2, del artículo 7º como causal de denegación de la información el hecho de que la publicidad de esta, así como su comunicación afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su "seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

- 5.- Por otro lado, se debe tener presente que conforme lo establece el artículo 9º, de la Ley Nº 19.628, sobre "Protección de Datos de Carácter Personal", los datos de carácter personal sólo pueden utilizarse para los fines para los cuales hubieren sido recolectados.
- 6.- Que, en cuanto a normativa, no se debe olvidar que la Constitución Política de la República, establece en su artículo 19, Nº 1, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, así como tampoco el artículo 90, de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece el principio de defensa de los funcionarios por parte de la Institución a la cual pertenecen, cuando estos, con motivo del desempeño de sus funciones se vean agraviados.
- 8.- Que, en razón de lo expuesto precedentemente, la información solicitada por el requirente corresponde a antecedentes que afectan los derechos de los funcionarios, particularmente su seguridad y salud, lo que se encuentran resguardados por la constitución y que este Servicio no puede ignorar sin caer tanto en un incumplimiento de un mandato Constitucional, artículo 19.N° 1 de la Carta Fundamenta, así como de texto expreso legal, contenidos en el artículo 9º de la ley 19.628 que impide que los datos personales que maneja el Servicio, puedan utilizarse para fines distintos para los cuales hubiesen sido recolectados. Y los artículo 21 N° 2, de la Ley 20.285, y 7 N° 2, del Reglamento que autoriza la denegación de la información cuando su comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente si se trata de su seguridad o salud, o la esfera de su vida privada.

## **TENIENDO PRESENTE:**



Lo dispuesto en la Resolución Nº 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4º de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:





# RESOLUCIÓN:

**No ha lugar** a la solicitud N°**AE007T0002425**, de 06 de junio de 2017, correspondiente al peticionario **Sr. Rodrigo Beltrand Urra**, por aplicación de reserva dispuesta en el número 2, del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, así como en el número 2 del artículo 7° de su Reglamento, Todo lo anterior en íntima conexión con el artículo 9 de la Ley sobre Protección a la Vida Privada, y el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CLAUDIO SEPUZVEDA VALENZUELA DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

JAK/TSJB/tsjb 39379 (ex 137-2017) AE007T-0002425